

Referencia: Verbal
Demandante: Fundación Valle del Lili
Demandado: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación
Rad. 76001310300820210023000



Auto N° 332

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2021 0023000

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda el 14 de septiembre de 2021, la cual, después de ser inadmitida fueron saneadas las falencias advertidas por este operador judicial y se ordenó su admisión mediante auto N° 524 adiado 12 de octubre de dos mil veintiuno. En la misma providencia se dispuso la notificación del Dr. Felipe Negret Mosquera en su calidad de Agente Interventor de Coomeva EPS.

Notificado el Agente interventor, Coomeva Eps a través de su representante Legal contesta la demanda, propone excepciones previas y de mérito. Posteriormente, la Superintendencia de Salud emite Resolución N° 2022320000000-6 de 2022, mediante la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de la entidad, en cuyo literal g) del artículo 3° indicó:

“La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”.

Conforme la anterior disposición, por auto 088 del 7 de febrero de 2022, este Despacho judicial en aras de evitar futuras nulidades dentro del trámite procesal resolvió requerir a la parte actora para que adelantara las diligencias de notificación del Dr. Felipe Negret Mosquera en calidad de liquidador de Coomeva EPS para que se pronunciara al respecto. La anterior providencia se notificó por estados el 8 de febrero de esa misma anualidad.

Referencia: Verbal
Demandante: Fundación Valle del Lili
Demandado: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación
Rad. 76001310300820210023000

De ahí en adelante la única actuación que se advierte es la presentación de la renuncia de poder de la abogada de la entidad demandada, la cual fue aceptada por providencia 197 de 18 de marzo de 2022 y notificada por estados el 24 del mismo mes y anualidad, sin que a la fecha de emisión de esta decisión se hubiese acreditado las diligencias encaminadas a obtener el enteramiento de la demanda por parte del Liquidador.

Bajo esas premisas, estamos ante la configuración de un desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2 del estatuto adjetivo que a la letra señala: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, el cuadro fáctico se puede subsumir en el numeral transliterado y por ende se abre paso la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas o perjuicios a cargo de los demandantes, pues la última notificación surtida dentro del sub júdice fue el 24 de marzo de 2022, es decir, más de un año de inactividad.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acorde con lo prescrito en el canon 317 numeral 2º del Código General del Proceso, y dado que esta tramitación ha permanecido inactiva en la Secretaría del juzgado desde el 25 de marzo de 2022, se entiende **TÁCITAMENTE DESISTIDA** la demanda.

Referencia: Verbal
Demandante: Fundación Valle del Lili
Demandado: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación
Rad. 76001310300820210023000

SEGUNDO: Sin costas ni perjuicios a cargo de las partes.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE
LEONARDO LENIS**

04

Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8e95b523ac386e87802b89e47e330bfeea47f4c62b52fd7e5cab6f5e08caeb**

Documento generado en 28/03/2023 02:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>